



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184-001-2021-00013-00
Demandante: YANETH MILADY SOLANO PARRA
Demandado: HER. LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO y EDELMIRA SUAREZ
Proceso: DECLARACION DE HIJO DE CRIANZA

La señora YANETH MILADY SOLANO PARRA actuando como agente oficioso del señor FRANKLIN PARRA, a través de apoderado instauró proceso con el objeto de que se le declare hijo de crianza de los señores LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO Y EDELMIRA SUAREZ PARRA.

Al respecto, pese a que esta figura no existe en nuestra legislación, empero este reconocimiento que ha sido desarrollado vía jurisprudencial para el reconocimiento de prestaciones económicas; en observancia de la evolución del concepto de familia, conformadas no solo por por lazos biológicos y legales, como a las que surgen por las relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección y, en aplicación del numeral 6 del Art. 42 del C.G.P., que determina los deberes del juez y el Art. 42 de la C.N, se procede al estudio del libelo demandatorio.

Por lo anterior, en ejercicio del control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder es insuficiente para incoar la acción, toda vez que no indica contra quien se dirige la demanda. Por otro lado, el apoderado señala que es un proceso de jurisdicción voluntaria, no obstante, el mismo no se encuentra entre los enunciados en el Art. 577 del C.G.P., ni en otro dispositivo legal. Por tanto, debe darse aplicación a la norma general prevista en el artículo 369 ídem, siendo el asunto sometido bajo las ritualidades del proceso verbal.

Igualmente, el poder debe contener la nota de presentación o acreditar que se envió como mensaje de datos, conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 y el Art. 6 del Acuerdo 11542 de 2020.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 55194 recordó que: *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades*

que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, como el 6 del Acuerdo 11542 de 2020, le imponen as cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID- 19. Cuando el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 consagra que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

2. El libelo demandatorio relaciona entre los demandados equivocadamente a la señora ANA MILADY PARRA SUAREZ, quien se encuentra fallecida, por lo cual es improcedente su vinculación a esta acción.

No se indica la dirección de notificación física y/o electrónica de las señoras GLORIA MARINA PARRA DE S. y CLAUDIA YANETH PARRA GARCIA, quienes fueron señaladas como demandadas. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

3. El registro de defunción No. 5089461 indica como fallecida a la señora EDELMIRA SUAREZ DE PARRA, quien se enuncia en poder y demanda como EDELMIRA SUAREZ PARRA, circunstancia que se debe clarificar.
4. No se acreditó el envío de la demanda y anexos a los demandados en cumplimiento a lo normado en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
5. No se dio cumplimiento a lo normado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en lo concerniente a “...El interesado afirmará bajo la gravedad del

juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a46b04d6ef70dd3c998887991ea2e31a85f1b2db5d174b537311869533755b**

Documento generado en 26/02/2021 11:59:49 AM